

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico,
por Ministerios y de Notas

*Bco
hueso y tebr
Modelo*

TOMO 50

Desde la ley 14.692, de 25 de noviembre de 1961, a la
15.190, de 30 de abril de 1963.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION PUBLICACIONES

aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54º de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Luis Mackenna.

LEY Nº 15.020

Establece normas sobre reforma agraria y sobre el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio agrícola; formulación del Plan de Desarrollo Regional Agrícola; Plan de Desarrollo Ganadero; establece que para los fines de la reforma agraria se declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de los predios rústicos que indica en las condiciones que expresa; señala el procedimiento correspondiente; señala normas para la constitución de la propiedad familiar agrícola; procedimiento judicial para el saneamiento de la pequeña propiedad agrícola; otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas y de tierras urbanas, suburbanas o rurales; disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades de subsistencia; disposiciones para determinar los derechos de los comuneros sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, y otros; contratos de arriendo o subarriendo de predios rústicos, asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado en favor de parceleros y pequeños y medianos agricultores; creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas; prohíbe la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables, excepciones; fijación de contingentes máximos de importación de los productos agropecuarios que señala; crea una Comisión Consultiva con este objeto; creación de centros formados por huertos familiares y villorrios agrícolas o aldeas campesinas; indemnización a que tendrán derecho los inquilinos y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que vivan y trabajen en dicho predio desde la fecha que indica, y que no obtuvieron en su división parcela o huerto familiar, como, asimismo, a los empleados subalternos aun cuando tengan la calidad de empleado particular; autoriza a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos reajustables a los pequeños propietarios agrícolas, sin sujeción a las normas que señala; normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar, regímenes de participación en las utilidades de empleados y obreros agrícolas, construcción de viviendas campesinas, formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, estímulo de la educación rural y formación de profesores especializados; régimen de salarios mínimos para los obreros agrícolas que trabajan en la explotación ganadera de la Provincia de Magallanes; calidad jurídica, remu-

neraciones, desahucios, plantas, encasillamiento y condonación de deudas de los empleados de los organismos o empresas creados por esta ley; crea el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, fija su composición y señala su dependencia, funciones y atribuciones; crea la persona de derecho público denominada Corporación de la Reforma Agraria, empresa autónoma del Estado que será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones; señala sus funciones; transforma el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en una persona de derecho público que se denominará Instituto de Desarrollo Agropecuario, en las condiciones que señala; dispone que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse Instituto de la Vivienda Rural; crea la Corporación de Tierras de Aysén, fija su composición y señala sus funciones y atribuciones; crea, en las condiciones que indica, un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrícolas, cuya composición señala, en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios a que se refiere esta ley; transfiere al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas, de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Santiago; concede al Presidente de la República facultades especiales en relación con fijación de textos orgánicos definitivos, refundición, actualización y armonización de las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, agua, flora y fauna, recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, protección de la riqueza natural turística, roces a fuego, protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado, guías de libre tránsito de animales, fomento y desarrollo agropecuario, cooperativas y franquicias tributarias; deroga el artículo 43º de la ley 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sobre división de predios agrícolas en parcelas de menos de quince hectáreas; substituye el inciso 1º del artículo 6º transitorio de la ley 13.908, de 24 de diciembre de 1959, sobre autorización al Servicio de Seguro Social para vender directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes; modifica el artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley 41, de 1959, agregado por el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que declaró en reorganización el Ministerio de Tierras y Colonización y los Servicios de su dependencia; modifica el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que agregó inciso 3º al decreto con fuerza de ley 41, de 1959, citado; modifica el inciso 2º del artículo 1º del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos; aclara el artículo 59º y agrega inciso al artículo 60º del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país; aclara el artículo 5º del decreto 1.272, de 7 de septiembre de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre operaciones de cambios internacionales.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.403, de 27 de noviembre de 1962)

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14º de la ley 13.908 (657) para la venta de terrenos fiscales.

Artículo 84º Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Viviendas y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente.

Artículo 85º Agrégase al artículo 1º, inciso 2º, del decreto con fuerza de ley 252, de 1960 (658), a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

Artículo 86º El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo 66º de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamada a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificados o documentos que contengan declaraciones falsas.

Artículo 87º El gasto que representen a partir del 1º de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limita-

tículo 19. (“Diario Oficial” Nº 24.789, de 9 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 983).— Decreto 700, de 5 de mayo de 1961: Reemplaza el artículo 19. (“Diario Oficial” Nº 24.949, de 20 de mayo de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, en prensa).— Decreto 56, de 16 de enero de 1962: Reemplaza la expresión “Comisión Especial de Tierras de Magallanes” por “Corporación de Magallanes”; substituye los artículos 5º y 12º y deroga los artículos 14º y 16º. (“Diario Oficial” Nº 25.155, de 27 de enero de 1962; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, en prensa).

El decreto con fuerza de ley 76, de 1960, Orgánico de la Caja de Colonización Agrícola en su artículo 84º, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de este decreto con fuerza de ley, continuará a cargo del Ministerio de Tierras y Colonización el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que en la actualidad está aplicando, o que en el futuro se le encomienden, y, en especial, lo concerniente a la ley 6.152, que se está glosando en esta nota. (“Diario Oficial” Nº 24.577, de 24 de febrero de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, págs. 283-309).

Complétese esta nota con la nota 591.

(657) Véase la nota 599.

(658) Véase la nota 224.

sente ley a los villorrios agrícolas y huertos familiares u obreros cuya formación hubieren acordado el Ministerio de Tierras y Colonización, la Corporación de la Vivienda o la Fundación de Viviendas y Asistencia Social con anterioridad a la fecha en que ella entre en vigor.

Artículo 7º Decláranse válidamente pagados los desahucios o indemnizaciones especiales que las instituciones sometidas al decreto con fuerza de ley 49, de 1959 (668), hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente ley al personal de empleados y obreros de los predios adquiridos por la Caja de Colonización Agrícola o entregados a ella de acuerdo con dicho texto legal.

Autorízase a estas instituciones para condonar las deudas, y sus respectivos intereses, que el personal pudiere haber contraído con ellas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, con ocasión de la venta de sus predios agrícolas a la Caja de Colonización Agrícola, o entregados a ella.

Será aplicable a estos pagos lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 47º, sin perjuicio de que en definitiva se imputen al precio obtenido en la venta del respectivo fundo.

Artículo 8º Transfiérese al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el inciso 2º del artículo 12º, la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago, actualmente administrada por el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Orlando Sandoval.—Julio Philippi. 

LEY Nº 15.021

Aumenta las remuneraciones de los médico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos y cirujanos dentistas funcionarios; ingreso de los médicos en cargos de la Administración Pública o en Instituciones del Estado; dotación de profesionales funcionarios en los establecimientos del Servicio Nacional de Salud; asignación de que gozarán los miembros de las Comisiones Mixtas Provinciales y del Tribunal Especial de Alzada y sus Secretarios respectivos; normas para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley 10.223; reajusta en las condiciones que indica las pensiones de jubilación o de gracia de los médicos que señala que hayan jubilado en las condiciones que expresa; incluye en el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; autoriza al Servicio de Seguro Social para enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados el inmueble que indica, ubicado en la ciudad de La Serena; retasación general de los bienes raíces del país; exenciones del

(668) Véase la nota 595.